



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTES: ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN y o.**  
**DEMANDADOS: LOURDES PAEZ VARGAS y o.**  
**RADICADO: 47189315300120220009300**

**VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Conforme a lo informado por la Secretaría de este juzgado, junto al memorial genitor fue arrimado otro tendiente a la concesión del amparo de pobreza, el cual no había sido pasado al despacho, por error involuntario.

Asimismo, es de memorar que en auto de admisión se dispuso que previo al decreto de la medida cautelar invocada, debían los demandantes prestar caución como exige el Art. 590 del C. G. del P.

De conformidad con lo indicado en el art. 151 del C.G.P, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por otra parte, señalan los inc. 2º y 3º del art. 152 ídem el trámite que ha de tener el amparo de pobreza, estableciendo al respecto: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

Revisado el escrito de solicitud de amparo, constata el despacho que se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, pues precisa cada uno de los integrantes del polo activo no contar con medios para afrontar este proceso sin afectar su digna subsistencia, lo que conlleva a su concesión; asimismo, se exonerará a los actores del pago de la caución señalada en el Art. 590 del C. G. del P., la que se impuso en el numeral tercero del auto admisorio, y por tanto, se accederá a la medida cautelar invocada, por armonizarse con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo citado.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conceder a los demandantes amparo de pobreza debido a la precaria situación económica que no les permite atender los gastos del proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Exonérese a los demandantes del pago de la caución exigida en el numeral tercero del auto admisorio.

**TERCERO.** Decrétese la inscripción de la demanda sobre el automotor de placa TAL-195, de propiedad de **LOURDES PAEZ VARGAS**, identificada con c.c. N° 23.973.497. Por secretaría, librase la comunicación correspondiente, con destino a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD** de **MOSQUERA, CUND.**, a fin de que registre la medida, debiendo allegar el certificado donde se verifique ello.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 047 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5845f8ef1e246cce3fed907118bbd67c9d9b113c58ef810487862fca6817fae**

Documento generado en 25/11/2022 10:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**